

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 330/2025**  
**Santa Cruz de la Sierra, 04 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Dptal. N.º 050 (Personalidad Jurídica), la Ley Dptal. N.º 113 (Cruceña del Deporte) y sus modificaciones y el Reglamento a la Ley Departamental N° 050 de Personalidad Jurídica e Informe Legal IL SDJ SJD 006/2025 BCOT de fecha 21 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección del Servicio Jurídico Departamental.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 300 parágrafo I, numerales 2 y 17 de la Constitución Política del Estado estipula como competencias exclusivas departamentales la promoción del Desarrollo Humano y el Deporte en su jurisdicción.

Que, por mandato constitucional en los artículos 104 y 105 se establece que toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación y goza de la garantía del Estado en cuanto al acceso y a la promoción del desarrollo del deporte

Que el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz adecuado la nueva Constitución Política del Estado, reconoce el sistema autonómico y redistribuye competencias.

Que la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte, de 12 de febrero de 2016, diseña un marco normativo para las distintas realidades que se cobijan dentro del deporte cruceño. Esta Ley define a la infraestructura deportiva, escenario deportivo o instalación deportiva, como el espacio físico donde se desarrollan una o más actividades o disciplinas deportivas, que con su equipamiento forma parte importante del sistema deportivo. Por sus características, puede ser utilizado también para el desarrollo de otros tipos de actividades a fin de optimizar su uso.

Que según la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte la infraestructura deportiva puede ser privada o pública. La privada goza de la calidad de interés público y podrá ser utilizada para la realización de eventos deportivos, previo acuerdo entre los organizadores y su propietario. Mientras que la infraestructura pública en el Departamento de Santa Cruz será departamental o municipal. El Gobierno Autónomo Departamental estará a cargo de la administración, construcción, refacción, ampliación, remodelación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura deportiva pública de su propiedad destinada prioritariamente a la competición oficial y al alto rendimiento en el Departamento.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 10 de la Ley Departamental N° 113 Cruceña del Deporte confiere a la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano (SDDH) la atribución privativa de emitir resoluciones administrativas para el reconocimiento y registro de entidades deportivas privadas, así como proponer la aprobación de normas que regulen la materia.

Que, el artículo 11 de la citada Ley establece que el Servicio Departamental de Deporte (SDD) tiene la función de administrar el Registro de Entidades Deportivas, certificar las mismas y habilitar el funcionamiento de asociaciones, previo informe técnico, ejerciendo facultades de fiscalización sobre el cumplimiento de planes y programas deportivos.

Que, conforme a los artículos 18, 26 y 29 del marco normativo departamental, las Asociaciones Deportivas se clasifican en Departamentales y Territoriales; constituyéndose como personas colectivas de carácter privado, sin fines de lucro y de interés público, las cuales deben contar con personalidad jurídica y adecuar obligatoriamente sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de la Ley Departamental N° 113 para actuar como colaboradores de la administración pública.

Que, los artículos 27 y 30 determinan que para el reconocimiento de una Asociación Deportiva Departamental —admitiéndose solo una por disciplina— se requiere resolución expresa de la SDDH que verifique su capacidad organizativa, la existencia de la modalidad deportiva y su conformación legal por deportistas, clubes, agrupaciones y asociaciones territoriales.

Que, respecto a las Asociaciones Deportivas Territoriales, el artículo 31 impone como requisito indispensable para su reconocimiento ante la instancia departamental, contar con la debida acreditación de su jurisdicción de origen: la Subgobernación (si es provincial), el Gobierno Autónomo Municipal (si es municipal) o la autoridad indígena originaria campesina correspondiente.



Que, los artículos 35 y 36 instituyen el Registro de Entidades Deportivas como un servicio público administrativo a cargo del SDD, donde deben inscribirse obligatoriamente la constitución, estatutos, reglamentos, elecciones de directivas, informes económicos y presupuestos, siendo necesario reglamentar los requisitos documentales para perfeccionar dichos actos registrales.

Que, por seguridad jurídica el Informe Legal IL SDJ SJD 006/2025 BCOT de fecha 21 de noviembre de 2025 emitido por la Dirección del Servicio Jurídico Departamental recomienda aprobar mediante resolución administrativa expresa los requisitos de las de las asociaciones deportivas, estableciendo un fluograma que refleje de forma más clara como se debe iniciar el trámite de reconocimiento de este tipo de entidades deportivas desde la reserva de nombre y control de denominación. Una vez reconocidas con personalidad jurídica podrán ser registradas en el Registro de Entidades Deportivas. Adjunta proyecto de resolución administrativa de apertura de procedimiento para que sirva de base para el SDD y sea complementado por su asesora legal.

Que, en tal sentido es necesario uniformar y transparentar los requisitos documentales del trámite de otorgación de personalidad jurídica para asociaciones deportivas departamentales y territoriales con el fin de evitar irregularidades y asegurar la integridad del Registro Departamental de Personalidad Jurídica, es menester aprobar los requisitos documentales y pautas procedimentales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. (Control de denominación de entidades deportivas).** Disponer que el **control de denominación** de entidades deportivas previo al trámite de reconocimiento de la personalidad jurídica se realice ante el Equipo de Personalidad Jurídica dependiente de la Secretaría Dptal. de Justicia para evitar homonimias y confusión de denominaciones.

**Artículo 2. (Requisitos documentales específicos de control de denominación de asociaciones deportivas)**

**I. Aprobar los siguientes requisitos documentales específicos para el control de denominación de las asociaciones deportivas:**

a. En el caso de **asociaciones deportivas departamentales**:

- i. Propuesta de una terna de tres (3) opciones; las cuales deben caracterizarse por ser breves, de fácil identificación y estar redactadas en castellano o idioma oficial con su debida traducción, prohibiéndose expresamente el uso simultáneo de nombres de Municipios, Provincias y Departamentos en la misma denominación para evitar confusiones sobre el alcance territorial de la entidad.
- ii. Certificación del Servicio Departamental del Deporte (SDD) que acredite que la denominación propuesta corresponde a una disciplina deportiva y no así a un estilo dentro de dicha disciplina, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes.
- iii. Estar conformada por deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos, agrupaciones deportivas y asociaciones territoriales de la misma disciplina.
- iv. Deberá estar conformada por al menos una asociación territorial de la misma disciplina para demostrar su capacidad organizativa y suficiente implantación de la actividad conforme manda el art. 27 de la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte
- v. Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y asociaciones territoriales deberán contar con personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la fecha en que se solicita el control de denominación de la asociación deportiva departamental.

b. En el caso de **asociaciones deportivas territoriales**:

- i. Propuesta de una terna de tres (3) opciones; las cuales deben caracterizarse por ser breves, de fácil identificación y estar redactadas en castellano o idioma oficial con su debida traducción, prohibiéndose expresamente el uso simultáneo de nombres de Municipios, Provincias y Departamentos en la misma denominación para evitar confusiones sobre el alcance territorial de la entidad.
- ii. Certificación del Servicio Departamental del Deporte (SDD) que acredite que la denominación propuesta corresponde a una disciplina deportiva y no así a un estilo dentro de dicha disciplina, exceptuándose las asociaciones polideportivas que agrupan deportistas con capacidades diferentes.
- iii. Estar conformada por deportistas, técnicos, jueces/árbitros, clubes deportivos o agrupaciones deportivas de la misma disciplina.
- iv. Podrá estar conformada por al menos un club deportivo o agrupación deportiva de la misma disciplina para demostrar su capacidad organizativa y suficiente implantación de la actividad conforme manda el art. 27 de la Ley Dptal. N° 113 Cruceña del Deporte.



**SCZ**

Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz

- v. De contar clubes deportivos y agrupaciones deportivas, éstos deberán contar con personalidad jurídica reconocida con anterioridad a la fecha en que se solicita el control de denominación de la asociación deportiva territorial.
  - i. Contar con la debida acreditación de su jurisdicción de origen: la Subgobernación (si es provincial), el Gobierno Autónomo Municipal (si es municipal) o la autoridad indígena originaria campesina correspondiente.
- II. A efectos de resguardar la seguridad jurídica y evitar la duplicidad, el control de disponibilidad rechazará no solo la homonimia total, sino también aquellas denominaciones que generen confusión por similitud fonética, alteración del orden de palabras, cambios de género o número, o la simple adición de signos de puntuación y términos genéricos que no distingan sustancialmente a la entidad solicitante de otras ya registradas o con reserva vigente.

#### **Artículo 3. (Régimen de Suplencia y Habilitación Temporal).-**

- I. Ante la inexistencia de una Asociación Deportiva Departamental, la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, previo informe técnico del SDD y mediante Resolución expresa, podrá habilitar a una Asociación Territorial o entidad deportiva de la misma disciplina para ejercer dichas funciones.
- II. Si la inexistencia fuera de una Asociación Territorial, sus funciones administrativas y organizativas serán asumidas directamente por la Asociación Departamental respectiva.
- III. En defecto de ambas instancias (Departamental y Territorial), la administración territorial correspondiente podrá habilitar a una entidad deportiva local, previo informe técnico del SDD.
- IV. Las habilitaciones dispuestas en los párrafos I y III tendrán una vigencia máxima de dos (2) años, renovables excepcionalmente por un periodo similar.

#### **Artículo 4. (Requisitos documentales específicos de personalidad jurídica de asociaciones deportivas).**

- I. Aprobar los **Requisitos Documentales específicos** para los trámites de otorgación de **Personalidad Jurídica** a Asociaciones Deportivas Departamentales y Territoriales del Departamento de Santa Cruz, los cuales serán exigibles con carácter previo a la emisión de cualquier resolución de reconocimiento y deberán ser analizados por el Equipo de Personalidad Jurídica dependiente de la Secretaría Departamental de Justicia siguiendo el trámite previsto en la Ley Departamental N° 050 de Personalidad Jurídica y su Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 205. Los requisitos mínimos son:
  - a) **Memorial o nota de solicitud** firmado por los representantes de la entidad solicitante, indicando denominación propuesta, domicilio legal, ámbito territorial, objeto social y breve justificación de la representatividad.
  - b) **Acta de fundación** con firma y datos de los fundadores, señalando fecha y lugar.
  - c) **Estatuto orgánico y reglamento interno** (cuando corresponda), redactados conforme a los contenidos mínimos exigidos por el artículo 18 de la Ley Dptal. N.º 050 (denominación, domicilio, fines, régimen de administración, patrimonio, régimen de responsabilidades, causas de extinción, etc.). En materia deportiva deberá observarse lo establecido en la Ley Dptal. N.º 113 (arts. 26, 30 y 31).
  - c) **Acta de aprobación de estatutos y/o modificación estatutaria**, debidamente protocolizada cuando corresponda.
  - d) **Listado de asociados** con nombres, documentos de identidad, domicilios y firmas; en el caso de asociaciones departamentales, la acreditación de las asociaciones municipales/agrupaciones/clubs que integran la entidad cuando así corresponda.
  - e) **Poderes o designaciones** de las personas que actuarán como representantes legales (si corresponde).
  - f) **Comprobante de pago** de tasas y aranceles administrativos exigidos por la normativa vigente.
- II. En caso de trámites de adecuación de la personalidad jurídica al régimen autonómico departamental vigente, modificación de estatutos y reglamentos internos incluyendo y/o razón social deberá adicionalmente pedirse los requisitos detallados en el artículo 2 de la presente resolución, sin alterar sustancialmente su denominación o razón social ya reconocida.

#### **Artículo 5. (Firma, remisión y protocolización de personalidad jurídica de asociaciones deportivas).**

Cumplido lo anterior deberá remitirse la carpeta administrativa con el respectivo informe legal y proyecto de Resolución final a firma del Secretario Departamental de Salud y Desarrollo Humano, quien una vez concluido el trámite deberá remitir los antecedentes de la Notaría de Gobierno para la continuidad del trámite de protocolización y un ejemplar de la resolución a la Dirección del Servicio Departamental del

Deporte (SDD) para su inscripción en el Registro de entidades deportivas, sin perjuicio de entregarse un ejemplar a la parte interesada.

**Artículo 6. (Firma de resoluciones de otorgación de personalidad jurídica de entidades deportivas)**

I. Disponer la remisión adicional a firma del Secretario Departamental de Salud y Desarrollo Humano todas las resoluciones que otorgan la personalidad jurídica de las siguientes entidades deportivas en observancia de lo dispuesto en el art. 10 numeral 2) y art. 18 de la Ley Departamental N° 113 Cruceña del Deporte:

- a) Escuelas o academias deportivas formativas.
- b) Clubes deportivos.
- c) Ligas recreativas.
- d) Agrupaciones deportivas.

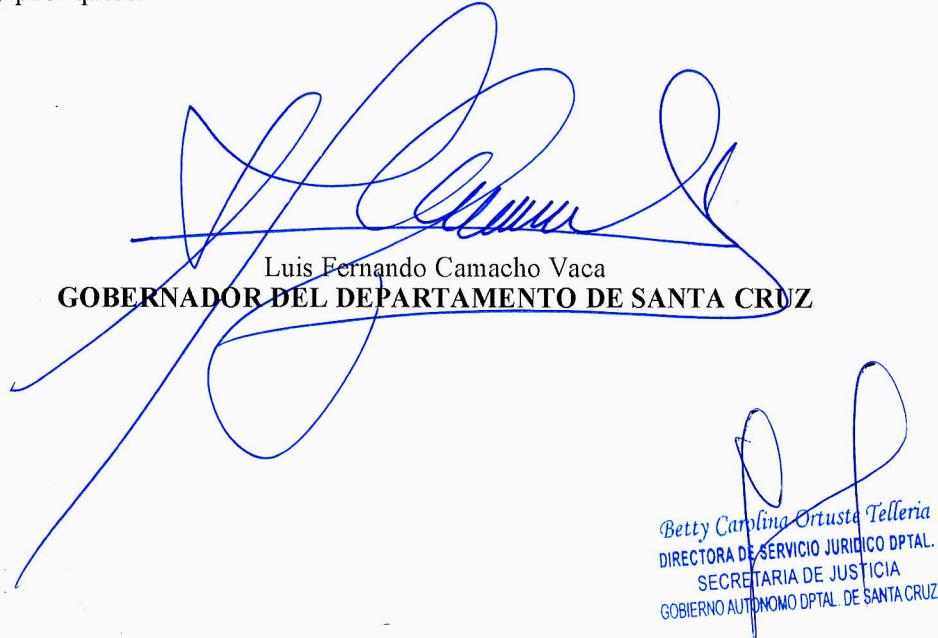
II. Se excluye a las sociedades anónimas deportivas que se rigen por las normas mercantiles.

**Artículo 7. (Difusión en portal web y capacitación).** Disponer la publicación de estos requisitos en la página institucional y la capacitación del personal encargado del Registro para la verificación documental.

**Artículo 8. (Publicación en Gaceta Oficial Departamental).** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco

Comuníquese y publíquese.

  
Luis Fernando Camacho Vaca  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

  
Betty Carolina Ortuste Telleria  
DIRECTORA DE SERVICIO JURÍDICO DPTAL.  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
GOBIERNO AUTÓNOMO DPTAL. DE SANTA CRUZ